

COE-2-21-6553

NOTIFICACIÓN POR AVISO

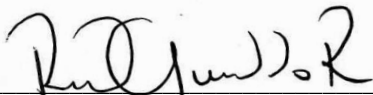
Se fija hoy **7 de julio de 2021**

El Curadora Urbana Segunda de Medellín (E), según Decreto de Nombramiento No. 0515 de 2021, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 388 de 1997, en el Artículo 2.2.6.1.2.3.7 del Decreto Nacional 1077 de 2015, y en cumplimiento de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y dando alcance al ARTÍCULO 69 el cual establece que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días hábiles. Con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, procede a fijar en un lugar visible de la Curaduría, el Aviso de Notificación de la Resolución **C2-21-0710 del 11 de mayo de 2021**, con copia íntegra del Acto Administrativo, relacionado con el Radicado **05001-2-20-0669**, donde aparece como interesado el señor(a) **HUMBERTO SIERRA GAÑAN** identificado con cedula de ciudadanía 3.467.706, quien solicito y/o se hizo parte de **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**, para el predio ubicado en la Calle 30A # 70-31.

Se desfija el día **13 de julio de 2021**, siendo las 05:30 P.M.

Se advierte que la notificación de la Resolución **C2-21-0710 del 11 de mayo de 2021**, quedará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este Aviso.

Atentamente,



RITA INES GIRALDO RAMIREZ
Curadora Urbana Segunda de Medellín
Decreto 0515 de 2021
Elaboro YM
Anexo: 01 Folio
11211-12.1-10.1-2.2



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

El Curador Urbano Segundo de Medellín, según Decreto de nombramiento No. 0381 de 2018, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 388 de 1997, 810 de 2003, 1437 de 2011, así como los Decretos Nacionales 2150 de 1995 y 1077 de 2015.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante radicado 05001-2-20-0669, los señores **SANTIAGO ROJAS DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1017191895, MATEO ROJAS DIAZ, con cédula de ciudadanía No. 1037657529 en calidad de propietarios a través de JORGE ENRIQUE VARGAS LOSADA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.824.122 en calidad de apoderado, solicitaron, **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE DEMOLICIÓN TOTAL, OBRA NUEVA Y APROBACIÓN DE PLANOS PARA PROPIEDAD HORIZONTAL** del inmueble ubicado en la calle 30ª No. 70-31 , identificado con los folios de matrículas inmobiliarias N° 001-563759.

SEGUNDO: Que mediante radicado **COR-2-20-05713**, el señor **HUMBERTO SIERRA GAÑAN**, se hizo parte dentro del proceso de licenciamiento

CUARTO: Que con la Resolución **C2-21-0167 DE 10 DE FEBRERO DE 2021**, expedida por la Curaduría Segunda de Medellín, se otorgó **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA Y APROBACIÓN DE PLANOS PARA PROPIEDAD HORIZONTAL** del inmueble ubicado en la Carrera 39ª No. 70-31 identificado con los folios de matrículas inmobiliarias N° 001-563759.

QUINTO: Que, encontrándose dentro del término legal para ello establecido por la ley, el señor **COR-2-21-02980 Y COR-2-21-2985**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la **Resolución C2-20-2158 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2020**, manifestando en síntesis lo siguiente:

(...) una vez revisado el texto de la aprobación de la licencia mencionada, encuentro que los argumentos expuestos sobre los daños existentes y aun sin resolver hechos sobre la propiedad identifica Eda de la carrera 71 Nro 30-48 en Medellín, de nada sirvieron y de manera despectiva remite el caso a otras autoridades bien de policía o judiciales, le comunico en esta oportunidad apporto como constancia de la **DEMANDA CIVIL ORDINARIA DE MINIMA CUANTIA**,

EDIFIQUEMOS LA PAZ

Parque Berrío – Edificio del Café, piso 5º.

Calle 49 No. 50-21 – Conmutador 514 11 44 – e-mail:curador@curaduriasegunda.com.co

www.curaduriasegunda.com.co

Medellín – Colombia



PRESENTADA AL JUZGADO 18 º CIVIL MUNICIPAL DE Medellín, la cual se ha remitido el día 17 de marzo de 2.021, para conocer de ella al juzgado 4º civil . (...) (...) dando respuesta a comunicación enviada por ustedes el día 8 de marzo de 2021, con relación a la notificación por aviso resolución Nº C2-20-158 de 17 de diciembre de 2020, con relación al radicado No. 05001-2-20-0846 por le cual ustedes declaran el reconocimiento de un a construcción existente donde ustedes expiden licencia de construcción en la modalidad de ampliación y aprobación de los planos para propiedad horizontal, para el predio ubicada en la carrera 73b No. 97-103. Comunico lo siguiente:

Ustedes entregaron licencia para construcción y ampliación de área de conocimiento de segundo y tercer piso, número de pisos 4 y mansarda, pero el propietario de la edificación como anteriormente señalamos construyó un quinto piso y tres mansardas sobre la plancha del quinto piso, pasándose por la faja la licencia y los permisos que ustedes le otorgaron y consideramos que pone en riesgo las edificaciones aledañas.

Nota: solicito una inspección ocular por parte de ustedes para que verifiquen que lo que sustento en dicho escrito, no corresponde a un invento o falacia, sino a la realidad existente. (...)

SEXTO: El artículo 2.2.6.1.2.3.7 del decreto 1077 de 2015, establece que “el acto administrativo que otorgue niegue o declare el desistimiento de la solicitud de licencia será notificado al solicitante y a cualquier otra persona o autoridades que se hubiere hecho parte dentro del trámite, en los términos previstos en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”.

SEPTIMO: Que el Decreto 1077 de 2015 establece: “(...) Artículo 2.2.6.1.2.3.9 Recursos. Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación:

1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Parágrafo 1. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

EDIFIQUEMOS LA PAZ

Parque Berrío – Edificio del Café, piso 5º.

Calle 49 No. 50-21 – Conmutador 514 11 44 – e-mail:curador@curaduriasegunda.com.co

www.curaduriasegunda.com.co

Medellín – Colombia



Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9ª de 1989. (...)

OCTAVO: Que La Ley 1437 de 2011 en su Artículo 76, establece la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación “(...) deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

NOVENO: Que, la Ley 1437 de 2011 en su artículo establece los requisitos para presentar los recursos de reposición y apelación.

“(...) Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.”

DECIMO: Una vez verificada la solicitud presentada por el señor **HUMBERTO SIERRA GAÑAN** quien se hizo parte dentro del trámite **COR-2-20-05713**, este Curador Urbano, es competente para resolver el recurso de Reposición, presentado dentro de la oportunidad establecida.

EDIFIQUEMOS LA PAZ

Parque Berrío – Edificio del Café, piso 5º.

Calle 49 No. 50-21 – Conmutador 514 11 44 – e-mail:curador@curaduriasegunda.com.co

www.curaduriasegunda.com.co

Medellín – Colombia



DECIMO PRIMERO: Que, en vista de lo expuesto, la Curaduría Urbana Segunda de Medellín procede a resolver el recurso de reposición, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

DECIMO SEGUNDO: el día 07 de abril de 2021, fue dado traslado del recurso a la señora **SANTIAGO ROJAS DIAZ** y según COR-2-21-03663 DE 15 DE ABRIL DE 2021, manifestando en síntesis lo siguiente:

“1. LA CURADURÍA NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LITIGIO ENTRE LAS PARTES, OBJETO DE DISCUSIÓN ADAÑO A UNA PROPIEDAD COLINDANTE, EXISTENTE ANTES DE LA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN; ANTERIOR EN CUANTO:

A. El curador urbano no tiene función jurisdiccional, solo tiene función administrativa para expedir licencias de urbanismo o de construcción. (...).

“(…)

B. El curador urbano solo es competente para resolver temas relacionados con las licencias de urbanismo o construcción, es decir, para la expedición de licencias conforme a la normativa urbanística” (...)

(...)

2. EL COMPETENTE PARA RESOLVER EL LITIGIO O OBJETO QUE ALEGA EL RECURRENTE MEDIANTE EL RECURSO, ES LA JUSTICIA ORDINARIA MEDIANTE UN PROCESOS JURÍDICO. (...)

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS PUNTOS DEL RECURSO.

A continuación, procederé a pronunciarme sobre los tres puntos del recurso del recurrente los cuales se resumen en: (...)

DESARROLLO

PRIMER PUNTO (...):

“no es un tema que le compete a la curaduría, ya que como se había explicado anteriormente el curador no tiene función jurisdiccional para resolver o mencionarse frente a los daños alegados por la parte recurrente (daños a una propiedad existente antes de la solicitud de la licencia de construcción), sin embargo se señala a la curaduría lo siguiente

A. FRENTE A LA DEMANDA QUE APORTA EL RECURRENTE, se observa que a la fecha se encuentra radicada la demanda ante el juzgado cuarto civil municipal de Medellín, bajo el radicado 05001400300420210029100

EDIFIQUEMOS LA PAZ

Parque Berrío – Edificio del Café, piso 5º.

Calle 49 No. 50-21 – Conmutador 514 11 44 – e-mail:curador@curaduriasegunda.com.co

www.curaduriasegunda.com.co

Medellín – Colombia



- B. A la fecha el juzgado no se a pronunciado sobre la admisión o inadmisión de dicha demanda, se precisa a la curaduría que radicar una demanda no es sinónimo de que la demanda (i) sea admitida por el juzgado (ii) que el recurrente tenga razón o tenga derecho el que alega.
- C. Se observa que el recurrente frente a la demanda aportada en el escrito señala claramente **"que en fecha 5 de diciembre de 2.019, en Audiencia Publica celebrada en el juzgado cuarto civil municipal de Medellin, acto en el cual intervinieron el señor HUMBERTO SIERRA GAÑAN, como demandante por daños en propiedad o inmueble ubicada en la carrero 71 Nro 30-48 en Medellin, y los demandados señores HERIBERTO DE JESUS AVENDAÑO, LEIDY CRISTINA AVENDAÑO UÈGUI, MONICA MARGOT AVENDAÑO UPEGUI, como responsables civilmente por los daños ocasionados y demandados"**

De este punto se deduce:

- i. Que ya existe un liguigio por el asunto que el recurrente alega con los anteriores propietarios HERIBERTO DE JESUS AVENDAÑO, LEIDY CRISTINA AVENDAÑO UPÈGUI, MONICA MARGOT AVENDAÑO UPEGUI, desde el año 2019
- ii. **Que rastreando el proceso judicial, se encuentra**
Radicado: 05001400300420180108200
Juzgado: 04 civil municipal de Medellin.
Demandante: HUMBERTO SIERRA GAÑAN
Demandado: HERIBERTO DE JESUS AVENDAÑO
Demandado: LEYDI CRISTINA AVENDAÑO UPÈGUI
Demandado: MONICA MARGOT AVENDAÑO UPEGUI
- III. que el proceso jurídico mencionado, se terminó por transacción el día 2019-12-05.
- IV. que el proceso se procedió a archivar el dia 2021-01-18
- V. Que la obligación y/o pago que reclama el señor Humberto sierra gaña, corresponde a los Señores Heriberto De Jesús Avendaño, Leidy Cristina Avendaño Upegui, Mónica Margot Avendaño Upegui,



VI. que el recurrente esta demandando con base una conciliación de la cual no aporta, conciliación que el recurrente alega **“Toda acta de conciliación presta merito ejecutivo, esto es que cuando el acta de conciliación contenga una obligación calara, expresa y exigible, será obligatoria el cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación”**

VII. Se Señala que el acta de audiencia de conciliación que el recurrente menciona y señala es de fecha del cinco de diciembre de 2019.

VII. Que el recurrente no procede a aportar copia del acta de conciliación, pero que se procedió a rastrea esta, con el fin de verificar lo acordado entre el recurrente y los señores Heriberto De Jesús Avendaño, Leidy Cristina Avendaño Upegui, Mónica Margot Avendaño Upegui. Se señala que dentro del acta se señala: 8) después de esos, si el demandado HERIBERTO AVENDAÑO, resulta ser el responsable, dispone de 30 días para mandar a reparar los dalos ocasionados en el inmueble ubicado en la carrera 71 # 30-48, de Medellín de propiedad del demandante HUMBERTO SIERRA GAÑAN. (...)

X. Que a la fecha el señor mateo rojas Diaz y mi persona, no tenemos ninguna obligación clara expresa ni exigible a favor del recurrente ya que como se lo señala el mismo recurrente, la conciliación se lleve fue con los señores HERIBERTO DE JESUS AVENDAÑO, LEIDY CRISTINA AVENDAÑO UPEGUI, MONICA MARGOT AVENDAÑO UPEGUI, y la obligación de la reparación estaba a cargo del señor HERIBERTO.

XI. Que a la fecha sin que haya un pronunciamiento por parte del despacho de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, del escrito de la demanda que el recurrente aporta con el recurso, se señala que el recurrente comete un error técnico ya que el señor mateo rojas Diaz y mi persona carecemos de falta de legitimación en la causa, situación a la cual al momento del traslado de la demanda se procesara a contestarle a juzgado.

D. Se señala adicionalmente que los señores HERIBERTO DE JESUS AVENDAÑO LEIDY CRISTINA AVENDAÑO UPEGUI, MONICA MARGO AVENDAÑO UPEGUI, en diferentes ocasiones y mucho antes de la solicitud de licencia le he solicitado al recurrente HUMBERTO SIERRA GAÑAN, la entrada al bien inmueble con el fin de evaluar los daños alegados y proceder a repararlos, petición a la cual el señor Humberto Sierra gañan no ha accedido.

EDIFIQUEMOS LA PAZ

Parque Berrío – Edificio del Café, piso 5º.

Calle 49 No. 50-21 – Conmutador 514 11 44 – e-mail:curador@curaduriasegunda.com.co

www.curaduriasegunda.com.co

Medellín – Colombia



E. se señala a la curaduría que en diferentes ocasiones hemos buscado un acercamiento con el señor HUMBERTO SIERRA, para que nos permita la entrada al inmueble con el fin de ser cuales son las humedades alegadas y proceder a repararlas, a lo cual el señor Humberto sierra, se ha negado en repetidas ocasiones.

SEGUNDO PUNTO:

“La anterior exposición es independiente a los DAÑOS que aún no son resueltos y donde además en la licencia de construcción desde ahora, se solicita se deben conservar los TOPEs o límites con las propiedades vecinas a la construcción nueva, asunto sobre lo cual deseo sea más explícito en la licencia de construcción, donde con la norma urbanística, decir la distancia a RESPETAR, asunto sobre lo cual someramente se limitó mencionar el caso.”

En el proyecto y planos presentados a la curaduría se respetan los linderos, de lo anterior se da fe con los planos aprobados.

Se resalta que se procederá a construir acorde a los planos aprobados.

Se señala al recurrente que no se encuentra el sentido de dicho pronunciamiento, lo anterior en cuanto la función de la curaduría es velar y verificar que los documentos aportados por el solicitante de la licencia cumplan con todos los requisitos exigidos por la ley, dentro de ellos con el cumplimiento de la norma urbanística.

Se deja como interrogante, que frente a este punto lo que busca el recurrente es tratar de darle un sustento más objeto a su oposición sin embargo lo único que hace es un vago pronunciamiento sin razonamiento y sin sustento objetivo, se señala a la curaduría que el verdadero objetivo del recurrente es el reconocimiento de unos “daños” generados a su propiedad, de lo cual ya está conociendo el juzgado cuarto civil municipal de Medellín.

TERCER PUNTO:

“No está por demás también HACER LA OBSERVACION QUE NO SE OBSERVAN EN LA LICENCIA DE CONSTRUCCION APROBADA, hacer referencia las NORMAS DE SISMO RESISTENCIA, LAS CUALES DEBEN QUEDAR POR ESCRITO EN EL DOCUMENTO DE LA CURADURIA.”

EDIFIQUEMOS LA PAZ

Parque Berrío – Edificio del Café, piso 5º.

Calle 49 No. 50-21 – Conmutador 514 11 44 – e-mail:curador@curaduriasegunda.com.co

www.curaduriasegunda.com.co

Medellín – Colombia



Se señala al recurrente que el proyecto y los cálculos estructurales cumplen con la NSR10., ya que así lo exige el decreto 1077 de 2015.

Se señala al recurrente que no se encuentra el sentido de dicho pronunciamiento, lo anterior en cuanto la función de la curaduría es velar y verificar que los documentos aportados por el solicitante de la licencia cumplan con todos los requisitos exigidos por la ley, dentro de ellos con el cumplimiento de la norma urbanística.

Se deja como interrogante, que frente a este punto lo que busca el recurrente es tratar de darle un sustento más objeto a su oposición sin embargo lo único que hace es un vago pronunciamiento sin razonamiento y sin sustento objetivo, se señala a la curaduría que el verdadero objetivo del recurrente es el reconocimiento de unos “daños” generados a su propiedad, de lo cual ya está conociendo el juzgado cuarto civil municipal de Medellín.

4. FRENTE AL TRAMITE DE SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ANTE LA CURADURÍA

Que se procedieron a radicar todos los documentó en legal y en debida manera tal y como lo señala el decreto 1077 de 2015, de manera adicional se señal que el proyecto a construir cumple con todos los parámetros y normativa señalado por el acuerdo 48 de 2014, Y las demás normas que regulan la materia.

“La expedición de la licencia conlleva, por parte del curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas la práctica, entre otras, de las siguientes actuaciones: el suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables al predio o predios objeto del proyecto, la rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten, la aprobación al proyecto urbanístico general y a los planos requeridos para acogerse al régimen de propiedad horizontal, la revisión del diseño estructural y la certificación del cumplimiento de las normas con base en las cuales fue expedida.”

LEY 388 DE 1997.- ARTICULO 999

2. Dichas licencias se otorgarán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en su reglamento, no se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el plan haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Ver el Decreto Nacional 1052 de 1998

EDIFIQUEMOS LA PAZ

Parque Berrío – Edificio del Café, piso 5º.

Calle 49 No. 50-21 – Conmutador 514 11 44 – e-mail:curador@curaduriasegunda.com.co

www.curaduriasegunda.com.co

Medellín – Colombia



3. Las entidades competentes y los curadores urbanos, según sea del caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados el curador y los funcionarios responsables a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten (...)

5. FRENTE A LA CITACIÓN DE VECINOS.

Se señala a curaduría que para los predios o inmuebles que no están sometidos a régimen de propiedad horizontal no es obligatorio la autorización de los vecinos para poder expedir la licencia, lo anterior en cuanto lo que demandad el decreto 1077 de 2015 artículo "ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.1 ", es comunicar la solicitud, citación de la cual se realizó a cada vecino colindante y de la que reposa en el expediente del trámite.

6. FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR HUMBERTO SIERRA GAÑAN.

DECRETO 1077 DE 2015 - ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.2 Intervención de terceros. Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud. Dicho acto sólo podrá ser expedido una vez haya transcurrido un término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos colindantes o de la publicación cuando esta fuere necesaria y, en el caso de los demás terceros, a partir del día siguiente a la fecha en que se radique la fotografía donde conste la instalación de la valla o aviso de que trata el parágrafo 1 del artículo anterior.

PARÁGRAFO . Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito, acreditando la condición de tercero individual y directamente interesado y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y deberán fundamentarse únicamente en la aplicación de las

EDIFIQUEMOS LA PAZ

Parque Berrío – Edificio del Café, piso 5º.

Calle 49 No. 50-21 – Conmutador 514 11 44 – e-mail:curador@curaduriasegunda.com.co

www.curaduriasegunda.com.co

Medellín – Colombia



normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, so pena de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta. Dichas observaciones se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud.

Se señala que el recurso presentado por el señor Humberto Sierra Gañan no se fundamenta en

“ únicamente en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud”, ya que el recurrente lo que esta buscando es presionar para el reconocimiento y pago de “unos daños ” a su propiedad, de lo anterior se deduce del recurso del recurrente: **“Una vez revisado el texto de la aprobación de la licencia mencionada, encuentro que los argumentos expuestos sobre los DAÑOS EXISTENTES Y AUN SIN RESOLVER hechos sobre la propiedad identificada de la carrera 71 Nro. 30 48 en Medellín, de nada sirvieron y de manera despectiva remite el caso a otras autoridades bien de policía o judiciales” “En ningún momento me opongo a la aprobación de la construcción, sólo que sea tenido en cuenta el CASO DE LOS DAÑOS SIN ARREGLAR y DEJADOS A LOS NUEVOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE QUE SE BUSCA MODIFICAR.”**

Se señala a la curaduría que la discusión de los daños sobre el bien inmueble del señor Humberto Sierra (carrera 71 N º 30 -48), en este momento son objeto de un litigio, por parte de la jurisdicción ordinaria, litigio que será resultado por el juez civil municipal quien es el competente en resolver y no la curaduría urbana que carece de competencia.

Se le solicita amablemente al recurrente que por favor proceda a desistir del recurso, lo anterior en cuanto:

- (i) la curaduría no es la competente para resolver daños por humedad.
- (ii) a la fecha existen dos procesos jurídicos instaurados por el recurrente sobre el mismo objeto.

PROCESO UNO

Radicado: 05001400300420180108200

Juzgado: 04 civil municipal de medellin.

Demandante HUMBERTO SIERRA GAÑAN

Demandado HERIBERTO DE JESUS AVENDAÑO

Demandado LEYDI CRISTINA AVENDAÑO UPEGUI

Demandado MÓNICA MARGOT AVENDAÑO UPEGUI

PROCESO DOS:

EDIFIQUEMOS LA PAZ

Parque Berrío – Edificio del Café, piso 5º.

Calle 49 No. 50-21 – Conmutador 514 11 44 – e-mail:curador@curaduriasegunda.com.co

www.curaduriasegunda.com.co

Medellín – Colombia



Radicado: 05001400300420210029100
Juzgado: 04 civil municipal de medellin.
Demandante HUMBERTO SIERRA GAÑAN
Demandado HERIBERTO DE JESUS AVENDAÑO
Demandado LEYDI CRISTINA AVENDAÑO UPEGUI
Demandado MÓNICA MARGOT AVENDAÑO UPEGUI
Demandado: SANTIAGO ROJAS DIAZ
Demandado: MATEO ROJAS DIAZ

III) Que el recurso no se pronuncia de manera objetiva sobre las normas urbanísticas de la licencia acorde a lo señalado por el párrafo 2.2.6.1.2.2.2 “**Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito, acreditando la condición de tercero individual y directamente interesado Y PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE PRETENDA HACER VALER Y DEBERÁN FUNDAMENTARSE ÚNICAMENTE EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS, URBANÍSTICAS, DE EDIFICABILIDAD O ESTRUCTURALES REFERENTES A LA SOLICITUD, SO PENA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN LA QUE PODRÍA INCURRIR POR LOS PERJUICIOS QUE OCASIONE CON SU CONDUCTA.** Dichas observaciones se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud.”

(IV) que a la fecha el recurrente con su conducta me esta generando perjuicios al oponerse a la licencia, lo anterior en cuanto el recurso esta retrasando la ejecución de la obra, razón por la cual se procederá a instaurar demanda en contra del señor HUMBERTO SIERRA GAÑAN por los perjuicios ocasionados.

PRETENSIONES.

PRIMERO: como pretensión principal se le solicita a la curaduría segunda, proceda a pronunciarse sobre el recurso de reposición acorde a lo señalado por el decreto 1077. (...)

SEGUNDO: COMO PRETENSÓN ADICIONAL: Que la curaduría proceda a responder cual fue la fecha en que se procedió a hacer entrega de los documentos mencionados en el artículo 2.2.6.6.8.2.

TERCERO: COMO PRETENSÓN ADICIONAL: Que la curaduría proceda a responder cuantos días pasaron desde que se procedió a entregar los documentos relacionados en el artículo, 2.2.6.6.8.2., con el fin de verificar si se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.6.1.2.3.1 *del decreto 1077 de 2015.*



DECIMO TERCERO: Siendo competente para el conocimiento del recurso en Reposición, se procede a dar respuesta al escrito presentado por el recurrente, reiterando tal como se le dio a conocer dentro del contenido del acto **C2-20-0167 DE 10 DE FEBRERO DE 2020**, informando que, la función legal encomendada al Curador Urbano corresponde al otorgamiento o no de licencias de urbanismo y/o construcción, y reconocimiento de las edificaciones existentes, previa verificación del cumplimiento de la normatividad vigente, en especial el Acuerdo 48 de 2014, Plan de Ordenamiento Territorial y Decreto Nacional 1077 de 2015, amparados en el principio constitucional de la buena fe, y su actuar se adelanta por solicitud de la parte interesada; agotándose su competencia, cuando el acto administrativo mediante el cual se otorga la licencia quede en firme; careciendo de facultades para velar por la ejecución de las obras, hacer visitas técnicas o resolver conflictos entre vecinos por posibles daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de éstas; sin embargo en el contenido de la licencia urbanística se dejó constancia expresa de que el titular de la licencia está obligado a ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público. Igualmente se hace necesario reiterar que El Curador Urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir acto del reconocimiento de edificaciones en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.2.6.4.1.1 y siguiente del decreto 1077 de 2015 del Decreto 1077 de 2015.

Por lo tanto, su actuación se encuentra reglada tanto a nivel local como nacional, pues tal como dicen las disposiciones anteriormente citadas, su deber es verificar el cumplimiento de la normativa urbanística vigente en el municipio aplicando el procedimiento especial que se encuentra consagrado en el artículo 2.2.6.1.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015.

Para el caso en concreto, el proyecto fue presentado para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-563759, constando en la anotación 11 la escritura pública 500 de 04 de febrero de 2020 de la notaria quince de Medellín, según la cual, los señores SANTIAGO ROJAS DIAZ Y MATEO ROJAS DIAZ, adquieren el derecho real de dominio del inmueble localizado en la calle 30ª # 70-31, dando cumplimiento al artículo

En ese orden de ideas, no se encuentra dentro de las competencias endilgadas al curador urbano, pronunciarse sobre los daños manifestados por el recurrente, pues la función pública a la atribuida no se encuentra la de determinar la comisión

EDIFIQUEMOS LA PAZ

Parque Berrío – Edificio del Café, piso 5º.

Calle 49 No. 50-21 – Conmutador 514 11 44 – e-mail:curador@curaduriasegunda.com.co

www.curaduriasegunda.com.co

Medellín – Colombia



de una infracción, el responsable imponer sanciones y menos aún para pronunciarse sobre hechos ajenos al predio objeto de solicitud, sin embargo; dentro de los elementos aportados por las partes intervinientes en el proceso de reconocimiento, no se encuentra dictamen emitido por la autoridad competente que se pronuncie sobre la infracción urbanística y medidas correctivas.

En todo caso, no encuentra este curador elementos para pronunciarse sobre la pretensión del ser tenidos en cuenta los “...**DAÑOS SIN ARREGLAR y DEJADOS A LOS NUEVOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE QUE SE BUSCA MODIFICAR**”, Maxime que este ya dio inicio al proceso judicial el cual se encuentran dentro de la esfera de competencia de la justicia civil ordinaria conforme la ley 1564 de 2012.

Sin embargo, le informamos que, el proyecto fué aprobado dentro del área privada del predio objeto de solicitud, estando obligado el constructor responsable a supeditarse a los lineamientos previstos en la memoria gráfica del proyecto, asimismo es oportuno darle a conocer que, el decreto 1077 de 2015 El control urbano es función que ejercen los alcaldes municipales; tal como lo establece el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.4.11: “Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso”.

Ahora bien, tal como se precisó en el numeral 12 y en concordancia con el numeral 22 de la parte considerativa del acto C2-21-0167 D E 2021, el proyecto aprobado cuenta con diseños estructurales, memorias de cálculo, diseño de elementos no estructurales y estudio de suelos firmados por los profesionales idóneos conforme la ley 400 de 1997 y en estricto cumplimiento de la norma de sismo resistencia (NSR-10).

Por lo anterior y ante el cumplimiento de los requisitos exigidos en el decreto 1077 de 2015, resolución 462 de 2017, se da traslado al Departamento administrativo de planeación para el recurso de apelación.

Por ultimo y en razón a la solicitud del titular de la licencia urbanística, se deja constancia expresa dentro del presente acto, que para el proyecto, según oficio

EDIFIQUEMOS LA PAZ

Parque Berrío – Edificio del Café, piso 5º.

Calle 49 No. 50-21 – Conmutador 514 11 44 – e-mail:curador@curaduriasegunda.com.co

www.curaduriasegunda.com.co

Medellín – Colombia



COR-2-21-00995 de 03 de febrero de 2020 fue acreditado el “PAGO DE LOS IMPUESTOS, GRAVÁMENES, TASAS, PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES ASOCIADOS A LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS” contemplado en el artículo ARTÍCULO 2.2.6.6.8.2 del decreto 1077 de 2015, razón por la cual, el día 10 de febrero de 2021 fue emitido el acto que resolvió la solicitud, habiendo transcurrido cinco (5) días hábiles después de acreditar el pago previamente citado.

En consideración a lo enunciado, el Curador Urbano Segundo de Medellín

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR La Resolución **C2-21-0167 DE 10 DE FEBRERO DE 2021**, expedida por la Curaduría Segunda de Medellín, que otorgó **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA Y APROBACIÓN DE PLANOS PARA PROPIEDAD HORIZONTAL** del inmueble ubicado en la Carrera 39ª No. 70-31 identificado con los folios de matrículas inmobiliarias N° 001-563759.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, a **SANTIAGO ROJAS DIAZ, MATEO ROJAS DIAZ** y a **HUMBERTO SIERRA GAÑAN.**

ARTÍCULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación ante el Departamento Administrativo de Planeación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín a los 11 días del mes de Mayo del año 2021

LUIS FERNANDO BETANCUR MERINO

Curador Urbano Segundo de Medellín

Decreto 0381 de 2018

Elaboró: Daniel Ramos Rojas

1311-12.2-10.1-11.1

EDIFIQUEMOS LA PAZ

Parque Berrío – Edificio del Café, piso 5º.

Calle 49 No. 50-21 – Conmutador 514 11 44 – e-mail:curador@curaduriasegunda.com.co

www.curaduriasegunda.com.co

Medellín – Colombia



NOTIFICACIÓN AL INTERESADO

El día de hoy _____ siendo las _____ se notifica el contenido de la presente Resolución a _____, identificado con Cédula de Ciudadanía N° _____, y se le entrega copia auténtica de la misma.

EL NOTIFICADO: _____ EL NOTIFICADOR: _____

C.C: _____ C.C: _____

Nombre: _____ Nombre: _____

Dirección: _____

Teléfono: _____